

LA IGUALDAD EN DISPUTA: UNA LECTURA NORMATIVA DE LAS LUCHAS POR DERECHOS

[EQUALITY IN DISPUTE: A NORMATIVE READING OF STRUGGLES FOR RIGHTS]

*Camilo Sembler**

Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Chile

RESUMEN: Este artículo reconstruye el modo particular de comprensión de las “luchas por derechos” presente en la teoría crítica de Axel Honneth. Se examina su interpretación, inspirada en Hegel, del derecho como un orden de reconocimiento cuyo desarrollo histórico queda ligado a sucesivos conflictos sociales. La “gramática moral” de las luchas por derechos consistiría así en una siempre renovada disputa por el significado que en distintos contextos históricos asume el ideal de igualdad que se encuentra en la base de legitimidad del orden jurídico moderno. Finalmente se destacan diferencias importantes que surgen de esta lectura normativa de las “luchas por derechos” en relación con otros enfoques de la filosofía social y el pensamiento político contemporáneo.

PALABRAS CLAVES: luchas sociales; derechos; igualdad; Honneth; Hegel

ABSTRACT: The present article reconstructs the particular interpretation of “struggles for rights” present in the critical theory of Axel Honneth. It examines his interpretation – inspired by Hegel – of law as an order of recognition whose historical development remains bound to successive social conflicts. The “moral grammar” of struggles for rights constitutes a never-ending dispute as to the different meanings that in various historical contexts the idea of equality, as found at the core of the legitimacy of the modern legal system, should take. Finally, it highlights important differences that arise from this normative reading of “struggles for rights” in terms of other approaches from social theory and contemporary political thought.

KEYWORDS: social struggles; rights; equality; Honneth; Hegel

INTRODUCCIÓN

Las luchas por derechos constituyen, sin lugar a dudas, una de las principales formas que asumen los conflictos sociales en las sociedades contemporáneas. En efecto, si las revolucionarias originarias de la modernidad política encontraron en el lenguaje de un derecho a la autodeterminación una de sus principales vías de manifestación, la historia posterior de los conflictos sociales no ha cesado de expandir el abanico de derechos posibles y diversificar sus ámbitos de regulación. Así, no solo se ha enriquecido la matriz clásica de derechos “civiles”, “políticos” y “sociales” hacia conflictos animados por derechos “culturales” o “medioambientales”, por citar solo algunos ejemplos recientes, sino también las mismas luchas han tenido

* *Doctor en Filosofía, Goethe Universität, Frankfurt am Main, Alemania. Magíster en Filosofía Política y Sociólogo, Universidad de Chile. Docente de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile. m@ilto: camilo.sembler@gmail.com*

por resultado expandir el ámbito de la protección jurídica hacia esferas previamente neutralizadas a su influencia (por ejemplo, las luchas a propósito de fenómenos como la “violencia doméstica”).

No obstante esta presencia, el pensamiento crítico –particularmente en su vertiente marxista – ha encontrado importantes dificultades conceptuales para comprender a cabalidad el sentido político de estas luchas. En efecto, su crítica del derecho en tanto orden de dominación, habitual desde distintos ángulos en el marco de esta tradición, muchas veces ha conducido a una cierta ceguera analítica frente a la especificidad política de las luchas por derechos, interpretando sus exigencias simplemente en un sentido instrumental, vale decir, como una expresión más –sin mayores distinciones– de la disputa estratégica por el poder (Campbell, 2011). Con ello, no solo se ha pasado por alto una exploración más profunda del significado –y, por cierto, también de las posibles ambivalencias – que presentan los conflictos sociales que se formulan en términos de lucha por “derechos”, sino además descuidado preguntas tan cruciales como si es posible reconstruir un derecho alternativo surgido desde las prácticas y luchas de los grupos subordinados en sus interpretaciones conflictivas del orden jurídico dominante (Laval & Dardot, 2015).

En las últimas décadas Axel Honneth ha elaborado un fecundo programa de renovación de la teoría crítica de la sociedad –inscrito en la tradición de la Escuela de Frankfurt– que ha buscado, entre otros aspectos, prestar especial atención al significado normativo de las luchas sociales. En lugar de comprender los conflictos sociales únicamente desde un punto de vista instrumental como disputas animadas por intereses, así puede ser sintetizada una de las ideas centrales de su aproximación, se trataría de comprender la “gramática moral” subyacente a estas luchas en relación con una aspiración por “reconocimiento”. Esto es, por debajo incluso de sus demandas o reivindicaciones más expresas, sería posible reconstruir la “gramática moral” de los conflictos sociales en tanto “luchas por el reconocimiento” (Honneth, 2010).

El siguiente artículo busca reconstruir el modo particular de comprensión que, desde el esquema teórico general de Honneth, se desprende en relación con el significado de las “luchas por derechos”. Si las luchas sociales, como se dijo, pueden ser entendidas en su enfoque como “luchas por el reconocimiento”, se intenta mostrar el sentido específico que asume esta tesis en el caso de los conflictos formulados en clave de exigencias de derechos. La idea central que se busca caracterizar esta reconstrucción es que, desde las premisas teóricas de Honneth, las “luchas por derechos” encarnan una incesantemente renovada disputa por el significado que debe asumir en distintos contextos históricos la idea moral de igualdad que sirve de base de legitimidad del orden jurídico moderno y su ideal de ciudadanía.

Con el objetivo de caracterizar progresivamente esta tesis general, el artículo se estructura en dos secciones principales. En un primer momento se intenta mostrar la medida en que esta comprensión del significado moral de las luchas sociales, en particular de los conflictos por derechos, viene posibilitada por la apropiación que realiza Honneth de la filosofía social hegeliana y su interpretación del derecho en tanto orden de reconocimiento. Al alejarse de las premisas de la tradición contractualista, Hegel abre la posibilidad de comprender el significado ético del orden jurídico y, por tanto, el carácter normativo de las luchas que tienen lugar en este contexto. En Hegel se encontraría, en suma, la idea de que el derecho puede ser entendido como un orden de reconocimiento cuyo desarrollo histórico queda entonces ligado a sucesivos conflictos que emprenden los individuos por conseguir el necesario reconocimiento social para afirmar su autonomía individual. Los derechos poseen así, en su mismo núcleo, un carácter normativo cuya historia no es sino la historia de los conflictos sociales.

Siguiendo esta intuición hegeliana, se reconstruye en un segundo momento más

detenidamente la “gramática moral” específica que desde la teoría de Honneth puede ser identificada a propósito de las luchas por derechos. Como se anunció, esta gramática correspondería a distintas formas de reinterpretar de manera conflictiva el significado más concreto que debe asumir la igualdad jurídica en relación con los requisitos sociales del estatus de ciudadanía, es decir, una disputa en torno a las condiciones que hacen posible participar de manera efectiva como un igual en el marco de la comunidad política.

Las conclusiones tienen por objetivo, finalmente, destacar algunas diferencias importantes que surgen de esta comprensión normativa de las “luchas por derechos” en relación con otros enfoques de la filosofía social y el pensamiento político contemporáneo.

LA MATRIZ HEGELIANA: EL DERECHO COMO ORDEN DE RECONOCIMIENTO

La obra de Axel Honneth en su conjunto puede ser entendida como un esfuerzo por renovar la tradición de la teoría crítica de la Escuela de Frankfurt mediante un retorno sistemático a la filosofía de Hegel y su concepto de reconocimiento (*Anerkennung*) (Semler, 2018). Entre otros aspectos claves, Honneth ha sostenido que una teoría del reconocimiento de inspiración hegeliana permitiría hoy superar algunos de los problemas cruciales que debe enfrentar la teoría social y política, por ejemplo en relación con la idea de justicia:

“En los últimos años nada impactó de manera más fatal en los esfuerzos por llegar a un concepto de la justicia social que la disposición a convertir de antemano a todas las relaciones sociales en relaciones jurídicas, para luego poder abarcarlas más fácilmente en categorías de reglas formales; la consecuencia de esta unilateralización es que se ha perdido toda atención para el hecho de que las condiciones de la justicia pueden estar dadas no solo en forma de derechos positivos, sino también en la de adecuadas actitudes, formas de trato y rutinas de comportamiento” (Honneth, 2015, p. 96).

La filosofía de Hegel ofrecería así, en otras palabras, una clave para una comprensión descentrada (no reducible en su conjunto a un paradigma jurídico) de la idea de justicia y sus conflictos sociales. Este descentramiento, sin embargo, no implicaría pasar por alto el significado específico que posee el derecho en las luchas sociales. El modelo hegeliano del reconocimiento permitiría, por el contrario, evitar un énfasis unilateral en el orden jurídico, al mismo tiempo que se comprende la especificidad normativa de los conflictos por derechos en tanto luchas por el reconocimiento. Es este doble rendimiento analítico el que pueda servir aquí como un hilo conductor de la lectura y apropiación que realiza Honneth del modelo hegeliano del reconocimiento.

Este modelo del reconocimiento se encontraría perfilado, según Honneth, en los escritos de Hegel en su período en Jena (Hegel, 2006). La importancia de estos textos de juventud sería tal que el desarrollo filosófico de la izquierda hegeliana habría permanecido de modo permanente referido a ellos, pues ahí se encontraría tanto la clave de aquellas interpretaciones que comprenden el proceso de formación del espíritu en relación al potencial del trabajo humano (Lukács, 1978), como también de aquellas que ponen el acento en un proceso intersubjetivo de reconocimiento que conduciría a la formación de la autoconciencia (Kojève, 2006).

Ahora bien, ante estas interpretaciones Honneth subraya que la importancia central de estos escritos tempranos de Hegel debe buscarse en el significado que se otorga a las luchas sociales para la comprensión del sentido de los procesos de

desarrollo histórico: “[N]o es solo el hecho de que Hegel comprende el reconocimiento recíproco como un patrón práctico de la socialización del individuo, sino que él considera desarrollar moralmente dicho patrón a través de una escalada de luchas sociales” (Honneth, 2009, p. 198).

Hegel articularía de esta manera –de acuerdo a la lectura particular propuesta por Honneth– un modelo teórico en que el reconocimiento recíproco es comprendido como la pauta explicativa del proceso de formación de la identidad individual (individuación) y, al mismo tiempo, del carácter ético de las luchas sociales que explican la integración normativa del orden social y sus procesos históricos de transformación. Los conflictos sociales debiesen ser entendidos, por tanto, como luchas orientadas a expandir aquellas relaciones de reconocimiento vigentes en un determinado momento histórico que determinan las posibilidades de autonomía por parte de los individuos.

En tal sentido, con sus escritos de Jena Hegel realizaría un desplazamiento clave en la historia del pensamiento social moderno: desde comprender la existencia social de los individuos en base al modelo de una lucha por la autoconservación física, tal como se advertiría por ejemplo en Hobbes, hacia la idea de una constitución ética de la intersubjetividad humana atravesada por una serie de conflictos morales que posibilitan la formación de la autonomía individual mediante sucesivos estadios de reconocimiento recíproco (Honneth, 1997, p. 15). Así, si el pensamiento moderno había disuelto aquellos contenidos éticos que resultaban cruciales para la concepción clásica de la política, instalando en su lugar la imagen de individuos mutuamente desinteresados que deciden fundar el orden político animados exclusivamente por un interés estratégico en la defensa de la propia vida, la filosofía hegeliana volvería a rescatar una concepción ética de la autonomía individual, esto es, un modo de comprensión de la libertad individual que encuentra su condición de posibilidad – y no su amenaza – en el medio ético representado por la vida en común (Siep, 1974).

La radicalidad de esta crítica hegeliana consistiría entonces, según Honneth, en cuestionar las premisas atomistas constitutivas de la tradición contractualista, la cual se habría visto forzada desde ellas a comprender la comunidad política como una creación siempre externa a las relaciones de reconocimiento solidario entre los individuos, y de esta manera, a reducir su significado a un mero vínculo estratégico basado en la posibilidad de la coexistencia pacífica, sin advertir la realización cooperativa de valores éticos que supone la vida en común.

Entre otras consecuencias, esto tendría importantes implicancias para su comprensión del derecho, pues la tradición atomista iusnaturalista supondría finalmente que “la (determinación del derecho) siempre es traída desde fuera, ya que el acto de conclusión de un contrato es un mandato de la astucia (Hobbes) o un postulado moral (Kant, Fichte)” (Honneth, 1997, p. 58). Por el contrario, Hegel habría querido otorgar especial valor a la idea de que el orden legal solo puede emerger desde relaciones sociales intersubjetivas *previamente existentes*, de tal manera que la resolución jurídica del conflicto social –aquello que viene a representar la metáfora del “contrato”– supone necesariamente la existencia de “relaciones precontractuales de reconocimiento recíproco, que subyacen a las relaciones de concurrencia social, [donde] puede anclarse el potencial moral que llega hasta la predisposición individual de una delimitación recíproca de la propia esfera de libertad” (Honneth, 1997, p. 58).

De esta manera, frente al pensamiento contractualista de la modernidad, Hegel volvería a conectar con el modelo clásico de la política para el cual las instituciones centrales que dan forma a la vida social no solo establecen esferas protegidas de libertad personal, sino que permiten la constitución de una comunidad en cuyo seno recién deviene posible la libertad de los individuos en tanto ciudadanos y miembros de otras agrupaciones éticas (Honneth, 2009). Sin embargo, sobre todo a partir de su

lectura de la economía política, Hegel habría llegado al mismo tiempo al convencimiento de que en las condiciones de la sociedad moderna dicha comunidad ética necesariamente ha de ser conciliada con la existencia de una esfera de producción e intercambio basada en la afirmación de intereses privados y amparada en el reconocimiento de derechos subjetivos (esto es, la “sociedad civil” (*bürgerliche Gesellschaft*) tal como será descrita en su *Filosofía del derecho*) (Hegel, 2006b).

De igual modo, aun cuando Hegel recupera en sus escritos de Jena una ontología social básicamente aristotélica, también se distanciaría de una concepción clásica de la comunidad política al enfatizar que su proceso de desarrollo histórico siempre tiene lugar a través de desgarramientos éticos que conducen a conflictos sociales. Cada vez que los individuos se ven privados del reconocimiento de distintos aspectos cruciales de su identidad personal, así intuiría Hegel, se abre la posibilidad de conflictos sociales orientados a expandir las relaciones éticas hasta ahora vigentes y, por esa vía, ampliar las condiciones sociales que hacen posible su autonomía. El desarrollo histórico de la comunidad política –el desarrollo moral de la sociedad, dirá Honneth en sus propios términos – puede ser reconstruido, por tanto, desde el modelo de una escalada de luchas sociales cuyo significado moral radica en la expansión de las posibilidades de reconocimiento social. Sostiene Honneth:

“Hegel en aquel momento tenía la convicción de que la lucha de los sujetos por el recíproco reconocimiento de su identidad comportaba una necesidad social interna de la aceptación de instituciones que garantizaran la libertad. La pretensión de los individuos a un reconocimiento intersubjetivo de su identidad es la que, desde el principio, como tensión moral, se aloja en la vida social; la que en cada momento sobrepasa la medida institucionalizada en cuanto a progreso social, y de ese modo, por el camino de un conflicto repetido en escalones, conduce a una situación de libertad vivida comunicativamente” (Honneth, 1997, p.13)

Desde esta comprensión, entonces, resultaría posible resituarse el significado del derecho para la vida social. En primer lugar, al apropiarse del modelo de lucha social delineado por Hobbes, disolviendo a la vez sus premisas antropológicas en la imagen de una disputa de carácter ético en torno al reconocimiento tomada de la filosofía de Fichte, Hegel habría mostrado que la emergencia de la conciencia subjetiva implicada en ser “sujeto derecho” solo puede tener lugar a través de un reconocimiento recíproco de libertades, esto es, mediante una conciencia común que luego consigue validez objetiva en las relaciones jurídicas (Honneth, 2009, p. 315). En otras palabras, de acuerdo al modelo hegeliano, al surgimiento de la relación jurídica subyace siempre un patrón de desarrollo moral impulsado una y otra vez por luchas en torno al reconocimiento, evidenciando así que antes de entrar en relaciones de conflictividad los individuos necesariamente ya deben haber incorporado al otro positivamente en sus orientaciones de acción, vale decir, haberse reconocido en tanto pares de interacción que pueden plantearse de manera recíproca determinadas demandas morales (exigencias de derechos).

La libertad personal con que cuentan los individuos para perseguir sus propios fines en virtud de los derechos que garantiza el orden jurídico constituye, por tanto, una abstracción si se pasa por alto – como lo haría la tradición contractualista – esta condición normativa de posibilidad anclada en la existencia previa de un marco ético de reciprocidad social. El derecho, concluye en tal sentido Honneth, “no debe entenderse como un bien de posesión individual: la dotación de los individuos con “derechos subjetivos” no es el resultado de una distribución justa, sino que resulta de la circunstancia de que los integrantes de la sociedad se reconocen mutuamente como libres e iguales” (Honneth, 2009, p. 230).

En segundo lugar, el desplazamiento realizado por Hegel en las premisas del pensamiento contractualista permitiría también un descentramiento de la relación jurídica en el marco de la comunidad política y en su ideal de justicia, pues necesariamente se debe suponer ahora la existencia de formas de reconocimiento primarias que posibilitan la emergencia de una compartida conciencia jurídica. Y, también, no solo se trataría de que en el derecho encuentran ratificación legal determinadas pautas previas de intersubjetividad social, sino además de que las formas de reconocimiento legal son siempre desbordadas por procesos de aprendizaje moral que llevan a los individuos a ampliar sus expectativas de reconocimiento y, por esa vía, al desencadenamiento de luchas sociales. Es esta tensión moral, inherente a toda estructura social de reconocimiento, incluido el derecho formal, aquello que permite en la visión de Hegel una comprensión ética del proceso de desarrollo histórico a partir de la dinámica de las luchas sociales:

“[C]omo los sujetos en el marco de una relación ética siempre experimentan algo más acerca de su identidad particular, y en cada caso es una nueva dimensión de sí mismo lo que con ello se establece, esos sujetos deben abandonar de nuevo de manera conflictiva el plano de eticidad alcanzado, para conseguir el reconocimiento más exigente de su individualidad. El movimiento de reconocimiento, que subyace en la relación ética entre los sujetos, consiste en un proceso de etapas de reconciliación y conflictos, separados unos de otros” (Honneth, 1997, p. 28).

En suma, Honneth encuentra en la filosofía social de Hegel una matriz de lectura que posibilita no solo una comprensión ética del orden jurídico, sino además vincular sus procesos históricos de transformación a dinámicas de conflictividad social posibles de ser descritas como “luchas por el reconocimiento”. Lejos de un carácter meramente abstracto, los derechos poseen así, en su mismo núcleo, un carácter normativo cuya historia no es sino la historia de los conflictos sociales. Con ello se abre, por tanto, la posibilidad de comprender el significado moral – y no solo instrumental – que caracterizaría a las luchas por derechos en el marco de la sociedad moderna.

LA “GRAMÁTICA MORAL” DE LAS LUCHAS POR DERECHOS

Hasta ahora se han puesto de manifiesto las principales claves teóricas que Honneth encuentra en los escritos tempranos de Hegel, los cuales a su juicio permitirían avanzar en una comprensión del significado normativo de los conflictos sociales en tanto “luchas por el reconocimiento”. Resumidamente, desplazando las premisas atomistas del pensamiento contractualista en nombre de la centralidad del “reconocimiento” en su comprensión de la vida social, Hegel habría articulado entonces una interpretación del devenir histórico basada en la descripción de sucesivos conflictos orientados a ampliar las relaciones de reconocimiento vigentes con el objetivo de garantizar mayores grados de autonomía individual.

Ahora bien, el siguiente paso que necesariamente debe emprender Honneth es mostrar que este modelo originario de Hegel puede servir para una comprensión de las luchas sociales contemporáneas. Esto supone concebir a la sociedad moderna – a su “infraestructura normativa” (Honneth, 2006, p. 134) – como un orden diferenciado de esferas de reconocimiento en cuyo seno surgen distintas luchas sociales, entre ellas, en torno al derecho. Para emprender esta actualización socioteórica del modelo hegeliano es necesario, según Honneth, transitar dos caminos complementarios.

En primer lugar, la tesis especulativamente fundada por Hegel en una filosofía del espíritu acerca de una formación intersubjetiva del yo, debe ser acreditada ahora con

los medios empírico-conceptuales de las modernas ciencias sociales. Aquí Honneth establecerá una interesante vinculación entre la idea hegeliana original de “lucha por el reconocimiento” y la psicología social de George Herbert Mead, encontrando en esta última además una pauta de comprensión del sentido moral de las “luchas por derechos”. En segundo lugar, para confirmar la existencia de un orden diferenciado de reconocimiento en tanto sustrato moral de la sociedad moderna, Honneth sugiere que se debe mostrar negativamente qué implica verse privado de reconocimiento en estas distintas esferas y su respectiva relación con el surgimiento de procesos de lucha social. En este ámbito Honneth va a elaborar una descripción de distintas experiencias sociales de menosprecio (*Mißachtung*) que, derivadas de la denegación ilegítima de formas de reconocimiento, dan lugar a distintas luchas sociales, entre otras en el campo del derecho. En suma, a través de ambas de vías de renovación teórica es posible encontrar argumentos que permitan comprender la “gramática moral” específica de las luchas sociales por derechos a partir de su interpretación como “luchas por el reconocimiento”.

En relación con la psicología social de Mead, Honneth sostendrá que las categorías centrales con que éste explica el proceso de formación de la persona, en especial su distinción entre el “yo” (sustrato de energías pulsionales) y el “mi” (multiplicidad de perspectivas significantes de otros mediante las cuales el “yo” se interpreta a sí mismo), vienen a subrayar –al igual que en el modelo hegeliano– la constitución social de la conciencia individual. De igual manera, Mead realizaría una descripción del proceso de socialización no basada únicamente en aspectos cognitivos, sino integrando de manera decisiva los significados morales asociados a la formación de expectativas normativas basadas en relaciones de reciprocidad social y expandidas de manera progresiva hasta alcanzar a un “otro generalizado” (Mead, 1982).

En suma, también en la psicología de Mead resultaría posible apreciar el significado clave del reconocimiento social para la formación de la autonomía individual, pues en su descripción “el proceso de socialización en general se cumple en la forma de una interiorización de las normas de acción que resultan de la generalización de las expectativas de comportamiento de todos los miembros de la sociedad”, de tal manera que solo por esta vía el individuo progresivamente “conquista la capacidad de poder participar en las interacciones normativamente reguladas de su entorno” (Honneth, 1997, p. 98).

De especial interés para los fines analíticos del presente artículo, resulta el hecho que Honneth advierte que Mead avanzaría en la comprensión de este proceso de formación de la identidad práctico-moral, al igual que Hegel, haciendo referencia a la idea de “persona jurídica”. En su visión, los individuos adquieren la capacidad de comprenderse a sí mismos como “persona de derechos” solo en la medida que se aprenden a describir y a evaluar su actuar desde la perspectiva de un “otro generalizado”. Esto es, con la aceptación de las normas sociales adquieren no solo una progresiva conciencia de sus deberes, sino también de aquellas pretensiones individuales que legítimamente pueden referir a la comunidad social. Por esta vía Mead esbozaría entonces, en concordancia con Hegel, un concepto del derecho en clave de “reconocimiento”, asociando además la posibilidad de ser reconocido como “persona de derechos” a la formación de una autoimagen positiva por parte de los individuos: al verse confirmado en sus derechos pueden reconocerse como miembros pleno de la comunidad y, por esa vía intersubjetiva, adquirir seguridad acerca del valor social igualitario de su identidad como sujetos autónomos (“autorrespeto”).

En un último giro que resultaría concordante con el modelo hegeliano, Mead también esbozaría una imagen en que el desarrollo moral de las sociedades queda referido al surgimiento de “luchas por el reconocimiento”. En efecto, sostiene Honneth,

Mead tendría a la vista una concepción del desarrollo social en tanto progresivo y conflictivo ensanchamiento de los contenidos del reconocimiento jurídico, esto es, su expansión paulatina a partir del surgimiento de conflictos sociales que amplían las garantías jurídicas necesarias para la autonomía individual.

Los ejemplos que describiría Mead, según Honneth, aludirían más concretamente a la posibilidad de dos tipos de expansión de derechos mediante el impulso renovador de las luchas sociales. En un caso se trataría de una ampliación objetiva de los espacios y contenidos regulados por el derecho (“materialización”), mientras que en otro de una ampliación en el número de sujetos que pueden legítimamente hacer valer exigencias en forma de derechos (“universalización”) (Honneth, 1997, p. 105). Ya en la psicología social de Mead se encontraría esbozada, en suma, una “gramática moral” constitutiva de las “luchas por derechos” en el contexto histórico de la sociedad moderna.

Esta gramática se perfila con mayor claridad en el segundo camino que transita Honneth para su renovación del modelo hegeliano originario. En este caso se trata de mostrar, como se indicó, que la sociedad moderna puede ser descrita a partir de una serie de órdenes morales que se diferencian tanto por su modo específico de reconocimiento como por el tipo de autorreferencia positiva que hacen posible en los individuos y que resultan centrales para el ejercicio de su autonomía. En cada uno ellos, además, la negación injustificada de las formas de reconocimiento en cuestión se expresa en fenómenos distintivos de menosprecio que pueden conducir al surgimiento de variadas luchas sociales.

Siguiendo el esquema hegeliano, Honneth identifica una primera esfera de reconocimiento de la sociedad moderna en torno al principio normativo del “amor”. Se trataría aquí de prácticas afectivamente estructuradas y organizadas en base a la expectativa recíproca de ser reconocido como un “sujeto de necesidades”. A través de estas prácticas – expresadas por ejemplo en la institución de la familia o en la amistad (Honneth, 2015, pp. 177-204) – los individuos alcanzan una necesaria seguridad emocional en relación con sus propias necesidades y sentimientos, constituyendo esta dimensión “autoconfianza” un aspecto primario que habilita de manera primaria para la constitución y ejercicio de su autonomía individual (Honneth, 2006, p.110). Nuevamente dicho con Hegel, la experiencia del “amor” debiese ser comprendida de acuerdo a Hegel como el núcleo estructural de toda “eticidad democrática” (Honneth, 2015, p. 91), pues sin ella los individuos no pueden disponer de aquella elemental autoconfianza necesaria para su participación autónoma en la vida pública

Un segundo orden del reconocimiento identificable en la estructura moral de la sociedad moderna correspondería, precisamente, a la esfera del derecho. A diferencia de las prácticas organizadas en torno al principio del “amor”, en el caso del derecho se trataría de relaciones de reconocimiento recíproco caracterizada por ser neutrales en términos afectivos y con un carácter normativo universalista, esto es, basado en la dignidad moral que –sin importar el lazo particular que une a los individuos entre sí– se reconoce a cada miembro de la comunidad política. Esta forma de relación de reconocimiento encarnaría entonces aquel tipo de saber moral que Mead había asociado a un “otro generalizado”, y su resultado en términos de autoimagen positiva podría ser descrito en términos de “autorrespeto”, toda vez que el respeto a los derechos conllevaría en los individuos la posibilidad de verse a sí mismos respetados en la propia autonomía por parte del resto de miembros sociales, es decir, ser tratados acorde a un estatus de igualdad.

Ahora bien, debe enfatizarse según Honneth que este componente normativo corresponde a una cualidad estructural que caracterizaría recién al orden jurídico moderno, pues éste encuentra su base de legitimidad en una idea universalista de

igualdad entre los individuos. En efecto, mientras el derecho tradicional permanecería anclado en la valoración social específica (prestigio) que reciben los individuos de acuerdo a su posición en un orden jerárquico, la legitimidad del orden jurídico moderno remitiría a un principio moral universalista (descrito por Kant con la idea de “dignidad”) que disuelve las jerarquías convencionales: ahora son los individuos, como tales, quienes pueden hacer valer pretensiones de reconocimiento de su autonomía en forma de derechos de libertad (Honneth, 1997, p. 136)¹. Es este aspecto estructural del derecho moderno el que reviste, como se verá a continuación, importantes consecuencias para una comprensión del específico carácter moral de las luchas por derechos.

Finalmente, una tercera esfera de reconocimiento identifica Honneth en relación con un principio de la “solidaridad”. Aquí se trata, a diferencia del respeto jurídico, de un reconocimiento nuevamente adscrito a cualidades específicas de individuos o grupos, pero no afectivamente mediado como el “amor”, sino que situado a partir de la valoración que reciben sus contribuciones respectivas a la reproducción social. Esta forma de relación de reconocimiento encontraría por tanto una de sus principales expresiones institucionales en la valoración que reciben los diversos desempeños que realizan los individuos en el mercado de trabajo (principio del “mérito” o “logro”), siendo su resultado en términos de autoimagen positiva la posibilidad de disfrutar de “autoestima” social.

A partir de esta descripción general de los órdenes de reconocimiento que Honneth identifica en la estructura normativa de la sociedad moderna, es posible precisar entonces los rasgos principales que en su visión caracterizan la “gramática moral” de las luchas por derechos.

En primer lugar, cabe destacar que Honneth no deja lugar a dudas –a diferencia de buena parte de la tradición crítica– en el hecho que debe considerarse el surgimiento de la moderna esfera del derecho como un progreso moral en el ámbito de la vida social. El motivo para ello radica en que, tal como se mencionó, el derecho moderno vendría a expresar una idea universalista de igualdad que, más allá de cualidades personales o atributos particulares, reconoce a los individuos en tanto tales como legítimos portadores de pretensiones de derecho (“persona jurídica”). Con ello, el derecho moderno abre la posibilidad de exigir socialmente un trato igualitario (“respeto jurídico”) entre sujetos diferenciados en sus posiciones, cualidades y trayectorias singulares.

Y, en segundo lugar, considerando este mismo horizonte normativo es posible descifrar el significado moral que reviste su experiencia de verse privado de derechos, esto es, su carácter de experiencia social de menosprecio. En efecto, como se indicó, si a través del reconocimiento jurídico los individuos alcanzan –en virtud del respeto generalizado de los otros para manifestar la propia autonomía– una autorrelación positiva caracterizada como “autorrespeto”, las experiencias de injusticia que involucran una privación de derechos suponen, inversamente, un menosprecio en la condición de contar igualitariamente como una persona moral o miembro pleno de la comunidad política. Es decir, la exclusión o privación de derechos no solo establece límites a determinadas formas de actuar, sino además encarna una experiencia de menosprecio en tanto conlleva una lesión moral en el individuo: verse privado de derechos supone no ser reconocido como un sujeto capaz de formar de juicios morales propios y, por ende, no ser tratado como un igual entre iguales o “no poseer el estatus de un sujeto de interacción moralmente igual y plenamente valioso” (Honneth, 1997, p. 136)². Es ello lo que, de acuerdo a Honneth, debe entenderse de manera específica como una experiencia de “menosprecio” o “humillación” moral asociada a la privación de formas de reconocimiento social:

“Con conceptos negativos de esta índole se denomina un comportamiento que no solo representa una injusticia porque perjudica a los sujetos en su libertad de acción o les causa daño; más bien se designa el aspecto de un comportamiento, por el que las personas son lesionadas en el entendimiento positivo de sí mismas que deben ganar intersubjetivamente [...] con la experiencia del “menosprecio” aparece el peligro de una lesión, que puede sacudir la identidad de una persona en su totalidad” (Honneth, 1997, p. 160).

En otras palabras, en el caso del moderno orden jurídico, Honneth advierte que toda vez que su justificación normativa se basa en un principio universalista de igualdad, los sujetos siempre podrán reivindicar de manera razonable frente a los derechos vigentes una pretensión normativa más exigente de reconocimiento social: ya sea por la vía de una ampliación de los contenidos hasta ahora previstos en el derecho, ya sea mediante una modificación en sus condiciones de aplicación hacia sujetos hasta entonces excluidos, expandiendo así por ambas vías las posibilidades sociales del ejercicio de la autonomía. En tal sentido, el derecho moderno conllevaría según Honneth un momento moralmente constitutivo de permanente modificación o ampliación a partir de las luchas sociales que surgen motivadas por experiencias de injusticia vividas por los afectados como menosprecio, vale decir, como lesiones morales en el autorrespeto que los sujetos solo pueden alcanzar a través del reconocimiento jurídico como iguales en su comunidad política.

Precisamente a causa de esta condición, Honneth precisa que con la idea de lucha por el reconocimiento en el ámbito del derecho debe explicarse no solo el surgimiento histórico del orden jurídico moderno, sino además su desarrollo interno a partir de la presión normativa que suponen los conflictos que, apelando una y otra vez al principio de igualdad jurídica, han determinado sus procesos de transformación histórica. En efecto, Honneth va a destacar que el derecho moderno poseería en tal sentido una indeterminación estructural que abriría la puerta a siempre renovadas luchas sociales por derechos.

En rigor, las facultades humanas que los sujetos se reconocen recíprocamente como cualidades propias de una “persona moral”, vale decir, aquellos atributos asociados a la capacidad de decidir racionalmente, elaborar juicios autónomos y participar de manera plena en los procesos de formación de la voluntad colectiva, permanecen en su definición constantemente abiertos a sucesivas reinterpretaciones históricas surgidas desde las luchas sociales. El principio universalista de igualdad expresado en el derecho moderno permanecería, en otras palabras, abierto a una constante elucidación y revisión empírica con respecto a *cuáles* son aquellas condiciones que permiten identificar a un sujeto con el estatus igualitario correspondiente a un miembro pleno de la comunidad y, a la vez, a *quiénes* cabe aplicar dicho estatus. Sostiene Honneth: “[U]n derecho válido en general debe ser interpelado siempre a la luz de una descripción empírica de la situación para saber a qué círculo de sujetos humanos debe aplicarse considerando que pertenecen a la clase de personas moralmente responsables” (Honneth, 1997, p. 139).

Aquella interpretación empírica de los contenidos específicos del ideal de igualdad del derecho moderno es el rendimiento que llevarían a cabo, entonces, las luchas sociales. Su “gramática moral” puede ser entendida, por tanto, en relación con la interpelación a distintas condiciones que los individuos debiesen disponer para poder ser efectivamente reconocidos en tanto miembros plenos de la comunidad política.

Este carácter moral de las luchas por derechos puede ser ilustrado, según Honneth, a la luz de la conocida reflexión de Thomas H. Marshall (1992) acerca del desarrollo histórico del estatus de ciudadanía. En efecto, la conocida tesis de Marshall acerca de una ampliación progresiva de las condiciones de ciudadanía en relación con la

garantía de derechos “civiles”, “políticos” y, finalmente, “sociales”, podría ser entendida como expresión de una expansión del contenido de aquello que en distintos momentos históricos se considera como necesario para contar de manera efectiva con el estatus de miembro pleno de la comunidad política. Las luchas sociales habrían interpelado así de manera sucesiva el principio de igualdad jurídica, enriqueciendo progresivamente el contenido asociado al estatus de ciudadanía y también el círculo de los sujetos reconocidos bajo dicho estatus. Los conflictos por derechos habrían dado forma, en suma, a la convicción que:

“para poder actuar como una persona moralmente responsable, el singular necesita no solo la protección jurídica frente a las intervenciones en su esfera de libertad, sino también la oportunidad jurídicamente garantizada de su participación en la formación pública de la voluntad, pero solo puede hacer uso de ella si se le concede en cierta medida socialmente un nivel de vida” (Honneth, 1997, p. 144).

Ahora bien, esta apertura hacia sucesivas reinterpretaciones por parte de las luchas sociales no debe ser entendida solo de manera retrospectiva (la historia hasta el presente del estatus de ciudadanía), sino que correspondería para Honneth más bien a un rasgo estructural –por ende, permanente– del principio universalista de igualdad que sirve de base de legitimación al derecho moderno. En rigor, Honneth sostiene que cada uno de los modernos principios de reconocimiento –amor, igualdad jurídica y mérito– posee un “exceso de validez normativa”, esto es, una apertura estructural que abre la permanente posibilidad de una resignificación de los contenidos concretos que hacen posible su efectiva realización. Es este exceso normativo aquello que sería constantemente interpelado por las luchas sociales a luz de las variables condiciones históricas y la posibilidad de una ampliación o redefinición del carácter de las relaciones de reconocimiento hasta entonces institucionalizadas:

“Todas las luchas morales progresan a través de una interpretación de la moral dialéctica de lo universal y lo particular: siempre se puede apelar a favor de una determinada diferencia relativa, aplicando un principio general de reconocimiento mutuo que obligue normativamente a una expansión de las relaciones vigentes de reconocimiento” (Honneth, 2006, p. 121).

De esta manera, así como los individuos pueden reclamar el reconocimiento afectivo de necesidades o cualidades específicas que aún no encuentran cabida en sus relaciones íntimas (principio del “amor”), interpelar por otra parte el principio del “mérito” o “desempeño” individual para visualizar el valor de sus contribuciones específicas a la reproducción de la vida en común, obteniendo por esa vía mayor estima social³, las luchas por derechos estarían finalmente animadas por el propósito moral de hacer valer socialmente la idea de igualdad jurídica, resignificando una y otra vez aquellas condiciones que habilitan para ser tratado de manera efectiva como un igual entre iguales, esto, como un miembro pleno de la comunidad política acorde al estatus de ciudadanía que sirve de base de legitimidad al mismo orden jurídico.

Conclusiones

El presente artículo ha buscado reconstruir el significado que poseen las “luchas por derechos” a partir de una reconstrucción del modo en que pueden ser comprendidas desde la teoría crítica de Axel Honneth. Como se ha intentado mostrar, Honneth articula una comprensión de las luchas por derechos – en base a una reapropiación de la filosofía social hegeliana – que subraya el significado moral de dichos conflictos en relación con una permanente resignificación del principio de igualdad jurídica que resultaría característico del derecho moderno. Las distintas luchas por derechos pueden

ser así interpretadas como sucesivos –y conflictivos– intentos por expandir el significado de las condiciones sociales que permitirían un efectivo cumplimiento del ideal igualitario de ciudadanía que subyace al orden jurídico moderno. Para finalizar cabe ahora destacar, brevemente, la medida en que esta comprensión normativa de las luchas por derechos distancia la lectura ofrecida por Honneth de otras aproximaciones contemporáneas.

En primer lugar, al subrayar el núcleo normativo que poseerían las luchas por por derechos, Honneth se distancia de interpretaciones que privilegian las dimensiones estratégicas de los conflictos sociales, tales como su carácter de disputas animadas por intereses o su descripción en términos de prácticas de movilización de recursos orientadas a alcanzar determinados fines. Por el contrario, al insistir en el valor que posee el reconocimiento legal no solo para posibilidad de realizar determinadas acciones, sino sobre todo para la identidad positiva de los sujetos (“autorrespeto”) a través de su afirmación como miembros plenos de la comunidad política, su lectura de las luchas por derechos se distancia de perspectivas analíticas estrictamente utilitarias o funcionalistas.

En efecto, como se explicó, siguiendo a Hegel la perspectiva de Honneth subraya que los derechos subjetivos, núcleo de los modernos sistemas jurídicos, deben considerarse como una garantía del reconocimiento alcanzado por los individuos en sus relaciones de interacción, por lo cual su carácter para la vida social no es meramente funcional o instrumental, sino esencialmente normativo: se trata de las garantías que los individuos establecen para reconocerse de manera recíproca con el estatus de miembros plenos de su comunidad.

Por otra parte, como también se describió, los procesos históricos de transformación de los contenidos del derecho vendrían impulsados de acuerdo a Honneth por luchas sociales surgidas de experiencias de injusticia vividas como situaciones de menosprecio o humillación moral por los afectados. Precisamente, por medio de estas luchas los sujetos no solo formularían de manera instrumental demandas, sino que articularían sus respectivas experiencias de menosprecio a partir de la construcción de una identidad colectiva. Así describe Honneth entonces el surgimiento de las dinámicas de lucha social:

“[S]e trata del proceso práctico en el que las experiencias individuales de menosprecio se elucidan en tanto que vivencias-clave de todo un grupo, de manera que puedan influir, en tanto que motivos de acción, en las exigencias colectivas de una ampliación de las relaciones de reconocimiento [...] entre los objetivos impersonales de un movimiento social y las experiencias privadas de lesión de sus miembros debe existir un puente semántico capaz de permitir la elaboración de la identidad colectiva” (Honneth, 1997, pp. 196-197).⁴

Ahora bien, de manera algo llamativa, Honneth no ha profundizado hasta ahora en la descripción de los mecanismos o formas que asumiría este proceso de construcción de una “identidad colectiva” a partir de experiencias individuales de menosprecio, así como tampoco en las dificultades o bloqueos que puede encontrar dicha articulación. Esta pregunta por las condiciones de emergencia de un sujeto político colectivo se advierte, al menos hasta el presente, eludida más bien en nombre de una descripción empírica de los contextos sociales que podría facilitar dicha articulación.⁵

En cualquier caso, esta descripción normativa de las luchas sociales por derechos implica ciertamente ir más allá de un cuestionamiento unilateral del sistema jurídico en tanto orden igualitario homogeneizador, disciplinante, como resulta habitual en ciertas aproximaciones contemporáneas inspiradas por el posestructuralismo

filosófico, así también de una mirada teórica que reduce su significado a la consagración funcional – a hacer obligatorios *ex post* – logros alcanzados en otros ámbitos de la sociedad (por ejemplo, en la esfera económica como sería habitual por su parte en la tradición marxista) (Honneth, 2006, p. 2006, p. 187). En ambos casos, en suma, es el específico significado normativo del derecho –y, por tanto, de sus luchas – aquello que es sistemáticamente pasado por alto por distintas vías en las correspondientes descripciones teóricas.

Pese a reconocer el valor normativo del derecho para la realización del ideal igualitario de ciudadanía, la lectura de Honneth toma sin embargo también distancia –como se planteó– del modo de interpretación que resulta más característico en la tradición liberal, donde la idea de justicia tiende a ser reducida a la posibilidad de disponer de determinadas regulaciones jurídicas. Por el contrario, como también se señaló, la teoría de Honneth busca rehabilitar el punto de vista hegeliano según el cual la esfera jurídica queda siempre vinculada a otras relaciones de reconocimiento igualmente importantes para la moderna idea de justicia (la familia, por ejemplo).

Esta pérdida de centralidad del orden jurídico conduce por tanto a la idea de que si bien los derechos subjetivos son relevantes para la realización del estatus de ciudadanía, no deben ser comprendidos como bienes posibles ser asignados meramente de acuerdo a una racionalidad distributiva, sino que expresan siempre –como se puso en evidencia también desde la crítica de Hegel a la tradición contractualista– relaciones éticas que anteceden a la esfera del reconocimiento legal (Honneth, 2009)

Esto posee, finalmente, una importante última consecuencia para la comprensión del carácter normativo de las luchas por derechos. En efecto, al descentrar el derecho mediante la idea de un orden diferenciado de reconocimiento, Hegel pondría en evidencia que no todas las situaciones de injusticia –experiencias de menosprecio, en la terminología honnethiana– pueden encontrar una adecuada respuesta a través de una reparación jurídica. Existen así, por ejemplo, situaciones de carencia o denegación del reconocimiento que refieren a otros criterios normativos, como son el principio del “amor” o la valoración social propia de la esfera de la solidaridad (Honneth, 1997, p. 74). Sostiene en tal sentido Honneth:

“[U]n concepto de justicia debería poder garantizar la existencia precisamente de aquellas relaciones de reconocimiento que permiten que los sujetos alcancen, en las respectivas condiciones sociales dadas, un máximo de autonomía individual en la forma de mutualidad vinculante” (Honneth, 2009, p. 240).

Este descentramiento del derecho, sin embargo, no implica pasar por alto su significado normativo específico en el marco de las luchas sociales. En suma, puede decirse la principal enseñanza que Honneth en este ámbito pretende actualizar de la filosofía social hegeliana radica en que, sin caer en un énfasis unilateral en el orden jurídico, es posible comprender la especificidad normativa de los conflictos por derechos si se aprecia su carácter de “luchas por el reconocimiento”.

REFERENCIAS

- Campbell, T. (2010): *The left and rights. A Conceptual Analysis of the Idea of Socialist Rights*. New York: Routledge.
- Hegel, G.W. (2006a): *El sistema de la eticidad*, Buenos Aires: Quadrata.
- Hegel, G. W. (2006b): *Principios de la filosofía del derecho*. Buenos Aires: Sudamericana.
- Honneth, A. (1997): *La lucha por el reconocimiento. Por una gramática moral de los conflictos sociales*, Barcelona: Crítica.
- Honneth, A. (2006): “Redistribución como reconocimiento: respuesta a Nancy Fraser”, en

- Honneth, A. & Fraser, N.: *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Madrid: Morata.
- Honneth, A. (2006): “La cuestión del reconocimiento: réplica de la réplica”, en Honneth, A. & Fraser, N.: *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Madrid: Morata.
- Honneth, A. (2009): “Desarrollo moral y lucha social. Enseñanzas de filosofía social de la obra temprana de Hegel”, en *Crítica del agravio moral. Patologías de la sociedad contemporánea*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Honneth, A. (2009): “Entre Aristóteles y Kant. Esbozo de una moral del reconocimiento”, en *Crítica del agravio moral. Patologías de la sociedad contemporánea*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Honneth, A. (2009): “Justicia y libertad comunicativa. Reflexiones en conexión con Hegel”, en *Crítica del agravio moral. Patologías de la sociedad contemporánea*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Honneth, A. (2010): *Reconocimiento y menosprecio. Sobre la fundamentación normativa de una teoría social*. Buenos Aires: Katz.
- Honneth, A. (2015): *El derecho de la libertad. Esbozo de una eticidad democrática*. Buenos Aires: Katz.
- Kojève, A. (2006), *Dialéctica del amo y del esclavo en Hegel*, Buenos Aires: Ed. Leviatán.
- Lukács, G. (1978): *El joven Hegel*, Barcelona: Ed. Grijalbo.
- Marshall, T. H. (1992): “Ciudadanía y clase social”, en T.H. Marshall y Tom Bottomore, *Ciudadanía y clase social*, Madrid: Alianza Editorial.
- Mead, G. H. (1982): *Espiritu, persona y sociedad*. Barcelona: Ibérica
- Sembler, C. (2018): “Injusticias y emancipación. La renovación de las bases epistemológicas de la crítica social”, *Cinta de Moebio. Revista de Epistemología de las Ciencias Sociales*, 63, pp. 377-390.
- Siep, L. (1974). “Der Kampf um Anerkennung. Zu Hegels Auseinandersetzung mit Hobbes in den Jenaer Schriften”, *Hegel-Studien* 9, pp. 155-207.
- Taylor, Ch. (2009): “La política del reconocimiento”, en *El multiculturalismo y “La política del reconocimiento”*, México DF: Fondo de Cultura Económica.

NOTAS

- 1 Sobre la formación del moderno concepto de “dignidad igualitaria” que estaría en la base del orden jurídico moderno, ver también Taylor (2009)
- 2 Sobre el significado de la experiencia de privación de derechos ver también Honneth (2009, p. 322)
- 3 Desde este marco las “luchas por la distribución” de bienes económicos pueden ser leídas, según Honneth, como una búsqueda por reinterpretar del principio del “mérito” o “logro” que regula las pautas normativas de estima social y fundamenta normativamente la distribución de recursos.
- 4 Honneth, A. (1997): *La lucha por el reconocimiento*, op. cit., pp. 196 – 197.
- 5 Así escribe Honneth: “[Q]ue el potencial cognitivo contenido en los sentimientos de vergüenza social se convierta en convicción moral y política, depende empíricamente ante todo de cómo está constituido el entorno político-cultural de los sujetos concernidos: solamente si ya está listo el medio de articulación de un movimiento social, la experiencia del menosprecio puede devenir fuente motivacional de acciones de resistencia política” (Honneth, 1997, p. 167)